Boletín 06/19

LOPD EN LA EMPRESA

ACM gabinete empresarial

TF TafelConsultores

EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

Los códigos de conducta en protección de datos

Los códigos de conducta son un mecanismo de autorregulación que permite probar a los responsables y encargados del tratamiento su cumplimiento del reglamento. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán la elaboración de estos códigos.

Tal y como recoge el art.40.2 del RGPD **podrán ser elaborados por las asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados, así como, empresas, grupos de empresas y Organismos y Administraciones públicas.**

Los puntos que deberán contener estos códigos de conducta se recogen ampliamente en el art.40.2 del RGPD, entre otros, tendrán que indicar cuáles son los procedimientos extrajudiciales y de resolución de conflictos para resolver las controversias entre los responsables del tratamiento y los interesados.

Las ventajas de adherirse o elaborar estos códigos de conducta por parte de los responsables son considerables, ya que permite, por ejemplo, demostrar la aplicación de las medidas de seguridad, sirven de garantías suficientes para realizar transferencias internacionales de datos y, además, se tendrá en cuenta para minimizar y determinar las sanciones.

Contenido

IMPORTANTE

Los códigos de conducta aprobados con la antigua LOPD15/1999, tienen el plazo de un año desde la entrada en vigor de la LOPDPGDD para adaptar su contenido al RGPD.

SANCIONES DE LA AEPD

Vodafone ONO, S.A.U. ha sido sancionada de nuevo por incumplimiento de la normativa de protección de datos

De nuevo la entidad VODAFONE ONO, S.A.U., ha sido sancionada por la AEPD https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00092-2019_ORI.pdf

La AEPD recibe una reclamación presentada por D. A.A.A. en la que expone que, siendo **cliente de VODAFONE recibió en la fecha de 10/08/2018 un correo publicitario comercial que incluía las direcciones y nombres de todos los clientes de VODAFONE a los que se dirigía este correo comercial.**

En el periodo de investigación se le requiere a la entidad denunciada que aporte toda la información relacionada con los hechos, ésta, presenta un informe en el que consta que a fecha de 31 de enero de 2019 dirigió un escrito al denunciante, pidiéndole disculpas, así como, indicando que se había enviado a la plantilla comercial un comunicado recordando como han de realizarse las comunicaciones comerciales, para evitar que volviera a suceder en el futuro.

La AEPD en su resolución determina que VODAFONE ha vulnerado el principio de confidencialidad. La sanción es considerada como una infracción muy grave, apreciando, además, una falta de diligencia significativa. La multa administrativa alcanzaba la cantidad de 60.000 euros, aunque se redujo a 36.000 euros ya que se aplicaron las reducciones previstas en el acuerdo, en concreto, reconocer la responsabilidad dentro del plazo y el pronto pago.

En el art.76.g de la LOPDPGDD, se aplica como criterio de graduación que minimiza la pena, disponer de la figura de Delegado de Protección de datos, aún cuando no fuera obligatorio.

IMPORTANTE

El responsable tiene que garantizar una seguridad adecuada de la información, evitando un acceso no autorizado o ilícito.

LA AEPD ACLARA

¿Pueden las Universidades publicar las calificaciones de las asignaturas de los alumnos/as sin su consentimiento?

La AEPD ha dado respuesta recientemente a esta pregunta en el informe publicado en https://www.aepd.es/media/informes/2019-0030-publicacion-calificaciones.pdf

La consulta acerca de la publicación de los datos de la calificación de las asignaturas junto con el nombre y apellidos de los alumnos por parte de la Universidad, ya se planteó ante la AEPD en otras ocasiones mientras estaba vigente la LOPD15/1999, en este caso, el tratamiento de los datos de las calificaciones de los alumnos, se consideró una cesión de datos y, como tal, había que solicitar el consentimiento inequívoco de los alumnos para su publicación, salvo que, existiese una ley que permitiera dicha cesión, en ese periodo aún no se había modificado la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, y por lo tanto, solo era posible su publicación mediante dicho consentimiento. **Tras la modificación de la citada Ley Orgánica, se estableció que no era preciso recabarlo, ya que el legislador reconocía la existencia de un interés público en el conocimiento generalizado de los resultados de las evaluaciones.**

La AEPD en el presente informe, siguiendo lo establecido en el RGPD y la LOPDPGDD, ha venido a reafirmar la legitimación del tratamiento por parte de las universidades en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, respetando siempre los principios de limitación de la finalidad, minimización y plazos de conservación.

IMPORTANTE

las calificaciones se podrán publicar a través del acceso a un aula virtual, intranet o bien un tablón de anuncios ubicados fuera de las zonas comunes de los centros.

ACTUALIDAD LOPD

La AEPD publica una guía con recomendaciones sobre protección de datos en la utilización de drones

Fuente: https://www.aepd.es/prensa/2019-05-30.html

(Madrid, 30 de mayo de 2019). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), ha publicado la Guía 'Drones y Protección de Datos', que analiza las operaciones que se efectúan con drones distinguiendo entre las que no tratan datos, las que eventualmente podrían captar información y aquellas cuyo fin implica un tratamiento de datos personales, como en el caso de la videovigilancia o la grabación de eventos.

La Guía pone de manifiesto cómo se ha generalizado el uso de drones en el ámbito civil y el crecimiento exponencial que está experimentando la utilización de estas aeronaves no tripuladas. Estos equipos son susceptibles de incorporar no sólo GPS y cámaras de vídeo sino también escáner 3D o sistemas de detección de dispositivos móviles, y su empleo puede suponer un impacto en el derecho a la protección de datos de las personas y, por extensión, una lesión de sus derechos y libertades.

El artículo 26 del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad. La Guía publicada por la AEPD proporciona orientaciones a los operadores de drones que registren o procesen imágenes, vídeos, sonido, datos biométricos, de geolocalización o de telecomunicaciones, entre otros, relacionados con personas identificadas o identificables para cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018.

El documento está dividido en cinco secciones. Las tres primeras están dedicadas a los tipos de operaciones que se pueden llevar a cabo con drones, clasificándolos según el tratamiento de datos. Así, distingue un primer tipo que comprende operaciones con configuraciones muy básicas, que carecen o no hacen uso de dispositivos de captación de imágenes, sonido o cualquier otro tipo de información personal. En esta categoría podrían incluirse usos de ámbito recreativo o deportivo.

Un segundo tipo comprende casos como el empleo de drones para la inspección de infraestructuras, la confección de planos de terrenos u otros servicios de vídeo para cine, televisión o publicidad, en los que se puede producir una captura de datos personales de forma no intencionada. Una tercera posibilidad es que la finalidad para la que se usa el dron implique un tratamiento de datos personales de forma inherente.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

Drones y Protección de Datos

https://www.aepd.es/media/guias/guia-drones.pdf

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Cómo incorporar el registro de jornada laboral y cumplir con la normativa de protección de datos?

El registro de la jornada laboral ha sido recientemente introducido en las entidades con carácter de obligado cumplimiento para todas ellas.

El art.34.9 del Estatuto de los Trabajadores nos indica que: ***La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.***

Los sistemas que pueden utilizar las entidades para el cumplimiento de esta obligación legal podrán ser muy variados, desde sistemas manuales, analógicos o digitales**. En todos ellos, la legitimación para el tratamiento de los datos personales no será el consentimiento del personal, sino la obligación que le viene impuesta al empleador por este artículo 34.9 del ET.**

Si se utilizaran registros basados en sistemas de geolocalización o bien, sistemas en los que se recoge la huella digital, el responsable del tratamiento tiene el deber de informar previamente al personal antes de su incorporación, tal y como nos lo exige la LOPDPGDD en su art.90, que regula el Derecho a la intimidad ante la utilización de estos sistemas. Además, el responsable tendrá que garantizar unas medidas mínimas de seguridad y minimización de datos y realizar una evaluación de impacto en caso de ser necesaria.

IMPORTANTE

Los registros se conservarán durante un plazo de cuatro años, se pueden poner a disposición del trabajador y los representantes legales y también a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.